TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04933-2019-PA/TC
LIMA
INMUEBLES LIMATAMBO SA

Firmado digitalmente por: SARDON DE TABOADA Jose Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 17/03/2022 20:37:34-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 25 de enero de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y con la participación de la magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, ha dictado el auto en el Expediente 04933-2019-PA/TC, por el que resuelve:

> **CORREGIR** los fundamentos 2 a 5 de la sentencia interlocutoria denegatoria emitida por esta Sala del Tribunal Constitucional, el 9 de octubre de 2020, conforme se ha precisado *ut supra*.

Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera ha emitido fundamento de voto, el cual se agrega.

La secretaria de la Sala Segunda hace constar fehacientemente que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes firman digitalmente al pie de ella en señal de conformidad.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda

Firmado digitalmente por: ALCANTARA TORRES Rubi Stefanny FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/03/2022 08:29:47-0500

Firmado digitalmente por: ESPINOSA SALDAÑA BARRERA Eloy Andres FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/03/2022 14:35:24-0500

Firmado digitalmente por: LEDESMA NARVAEZ Marianella Leonor FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/03/2022 10:32:53-0500

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2022

VISTO

La sentencia interlocutoria denegatoria de 9 de octubre de 2020, emitida en el Expediente 04933-2019-PA/TC; y

ATENDIENDO A QUE

1. De conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 121 del nuevo Código Procesal Constitucional

> Contra la sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. Por ello, esta Sala del Tribunal Constitucional, de oficio dispone la corrección de los fundamentos 2 a 5 de la sentencia interlocutoria denegatoria de 9 de octubre de 2020, conforme al siguiente tenor

> 2. El 20 de julio de 2012 [cfr. fojas 34], Carlos Xavier Blanc Solano y Marcelo Croci Geiger, representante y abogado de Compañía Urbana Montevideo SA —ahora Inmuebles Limatambo SA, porque absorbió a Compañía Urbana Montevideo SA— interpusieron demanda de amparo contra la Sala Superior Mixta y de Apelaciones de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, la misma que fue ampliada mediante escritos de 30 de julio de 2012 [cfr. fojas 503] y 13 de junio de 2018 [cfr. fojas 628], para que se comprenda al Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco. Al respecto, solicitaron que se deje sin efecto (i) la Resolución 3 [cfr. fojas 448] —dictada en el Cuaderno Cautelar del Expediente 2012-139—, de 15 de mayo de 2012, pronunciada por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que ordenó, cautelarmente, el desalojo preventivo y ministración del Fundo El Huarangal y el Fundo Alejando Norberto a favor de Susana Bringas Paz, Norberto de la Cruz Jiménez y Elsa Aurora Meza Mozo; y (ii) la Resolución 10 [cfr. fojas 459], de 21 de junio de 2011, expedida por la Sala Superior Mixta y de Apelaciones de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la citada Resolución 3.
>
> 3. Mediante Resolución 14 [cfr. fojas 657], de 1 de setiembre de 2017, el Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima

declaró infundada la demanda en los extremos relacionados con la aducida vulneración de su derecho fundamental a la defensa —pues, según el Nuevo Código Procesal Penal, la medida cautelar es dictada inaudita parte— y a la motivación de las resoluciones judiciales —ya que los jueces demandados se basaron en lo expresamente regulado en el artículo 311 del citado código; e improcedente en cuanto a la alegada violación de su derecho fundamental a la propiedad, pues la posesión no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho fundamental. La sentencia fue apelada a fojas 691. Mediante Resolución 25 [cfr. fojas 840], de 15 de julio de 2019, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la recurrida en todos sus extremos, al coincidir enteramente con lo resuelto en primera instancia o grado. El 25 de setiembre de 2019 [cfr. fojas 860], Inmuebles Limatambo SA interpuso recurso de agravio constitucional aduciendola transgresión de su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, cuestiona que la recurrida no se hubiera pronunciado sobre el pedido de control difuso del artículo 202 del Código Penal que realizó, el cual obra a fojas 758.

4. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa no corresponde emitir pronunciamiento sobre la alegada lesión de su derecho fundamental a la defensa, en tanto su recurso de agravio constitucional refiere solo el menoscabado su derecho fundamental a la motivación [cfr. acápite I del RAC]. Al respecto, el derecho de motivación implica que en los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico jurídico por el cual llega a una determinada conclusión, siendo evidente el desacuerdo de los demandantes con la concesión de la medida cautelar a que se ha hecho referencia, sin que se evidencie la afectación del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, pues tal discrepancia no supone la inexistencia de justificación jurídica ni que esta sea aparente; que se haya incurrido en vicios de motivación interna o externa; que la misma resulte insuficiente o incongruente o amerite una motivación cualificada, que son los vicios o déficits que forman parte del ámbito de protección del derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, subyace a la demanda de *habeas corpus* un reclamo sustentando en la propiedad de los fundos El Huarangal y Alejando Norberto; no obstante, ello no se encuentra en debate en el proceso penal subyacente, sino solo la posesión de dichos predios.

5. En ese sentido, no se advierte la afectación de ningún derecho o garantía constitucional, por lo que no corresponde al Tribunal Constitucional revisar, determinar o interpretar el marco jurídico que regula la concesión de medidas cautelares —salvo cuando las dicte en el marco de la protección de algún derecho fundamental—, lo que no ocurre en este caso. Finalmente, sobre la aplicación del control difuso solicitado en el recurso de agravio constitucional, cabe señalar que ello procede cuando los jueces advierten que una norma legal o de inferior jerarquía contraviene la Constitución, lo que no se evidencia en este proceso, por lo que dicho extremo debe ser rechazado. En consecuencia, esta Sala del

Tribunal Constitucional considera que la demanda debe desestimarse, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional, vigente al momento de emitirse la presente.

3. La corrección dispuesta, no incide en el sentido resolutivo emitido en la sentencia interlocutoria de 9 de octubre de 2020, emitida en el presente expediente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

CORREGIR los fundamentos 2 a 5 de la sentencia interlocutoria denegatoria emitida por esta Sala del Tribunal Constitucional, el 9 de octubre de 2020, conforme se ha precisado *ut supra.*

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto, pero debo señalar lo siguiente:

1. En el proyecto de resolución se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de reiterar que las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende, como creo que debe hacerse, la imposibilidad jurídica de articular medios impugnatorios contra las sentencias del Tribunal Constitucional, coincidiremos en que, efectivamente, las decisiones de este órgano colegiado son inimpugnables. En otras palabras, no puede pedirse a este Alto Tribunal que reevalúe o vuelva a discutir el fondo de lo que ha decidido.

2. Ahora bien, y si por la mencionada inimpugnabilidad más bien quiere afirmarse, como a veces se ha buscado sostener, que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y en especial a que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estamos entonces en un completo desacuerdo, pues, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA